



**MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA**

REPÚBLICA DE EL SALVADOR, C.A.  
SECRETARÍA DE ESTADO



Ref. OAJ/IM/11/19

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las nueve horas del día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

Visto el presente proceso administrativo sancionatorio de multa por mora instruido contra la sociedad Unión de Productores y Exportadores de Usulután, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia UPREX, S.A. de C.V., por el presumible incumplimiento de sus obligaciones contractuales, previsto y sancionada en el Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, en relación con el Art. 160 de la referida Ley.

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

El presente proceso dio inicio de forma oficiosa resultado del informe y la tabla de cálculo remitido por el administrador del contrato MAG-No. 011/2019 "Suministro de semilla certificada de maíz blanco", celebrado con la sociedad Unión de Productores y Exportadores de Usulután, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia UPREX, S.A. de C.V., a través del memorando Ref. ABAST-186.2019 de fecha quince de mayo del presente año, en el que se informa sobre el incumplimiento de la contratista en la ejecución de dicho contrato por la entrega tardía de una parte de los bienes contratados, en el que se toma como base para la posible imposición de la multa, el precio unitario de los productos entregados con retraso.

Dicho proceso, conforme a lo establecido en el Art. 160 Inc. 3 de la LACAP, fue iniciado por la Oficina de Asesoría Jurídica, quien fue comisionada para tal efecto a través del acuerdo ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería número trescientos cuatro de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, sustituido por el acuerdo doscientos cuarenta y ocho del ocho de junio de dos mil diecinueve.

Mediante auto emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica a las nueve horas del día catorce de agosto del presente año, se le hizo del conocimiento a la referida sociedad

del incumplimiento atribuido, otorgándole un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación, para que respondiera y ejerciera su defensa si así lo estimaba conveniente, exhortándole en dicho acto que presentara sus argumentaciones a esa Oficina, para los efectos de ley, habiéndose notificado en legal forma el día dieciséis de este mismo mes y año, sin haber presentado hasta la fecha escrito de respuesta.

Por lo que en virtud a lo prescrito en los Arts. 5 y 160 Incs. 5 y 6 de la LACAP, y 216, 218, 284 Inc. Últ. y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, habiéndose asegurado todas las oportunidades procesales para su defensa sin que el contratista hiciera uso del derecho de defensa, el asunto ha quedado listo para resolver por el suscrito.

## **II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.**

No obstante el silencio del contratista sobre el incumplimiento atribuido, es preciso hacer las siguientes valoraciones doctrinarias y legales: En materia administrativa se establece que la tramitación de un proceso sancionatorio debe ceñirse rigurosamente a los principios de legalidad, contradicción, inmediación y congruencia, habida cuenta que el Art. 14 de la Constitución de la República impone a la autoridad administrativa la facultad de sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes mediante la imposición de las sanciones legalmente establecidas, por lo que todo el proceso administrativo sancionatorio de imposición de multa por mora del caso en ciernes se sujetará a lo prescrito en los Arts. 85 y 160 de la LACAP.

Si bien no se ejerció el derecho de defensa de parte del contratista el punto a dilucidar se constriñe a determinar los siguientes puntos: La base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma.

En lo referente a la base para la imposición de la multa, forman parte de ésta, primero, su regulación en la Ley y en los términos contractuales a efecto de determinar la causa típica que la produce, y segundo, la sanción a imponerse. Determinados dichos elementos, y por el perjuicio patrimonial que se causa, dicha sanción debe cuantificarse, de igual forma, conforme a los parámetros previamente establecidos por la Ley.



65.

Según lo informa el administrador del contrato, cuyas facultades legales están definidas en el Art 82-Bis de la LACAP, la aludida sociedad ha incumplido las obligaciones contractuales contraídas en el contrato MAG-No. 011/2019 respecto a los plazos de entrega de las bolsas de semilla de 11 libras y de 22 libras (que son el objeto del contrato antes dicho), en las bodegas de San Esteban Catarina, San Ildefonso, San Juan Tepezontes, San Rafael Cedros, Suchitoto, San Vicente y Verapaz, por la entrega tardía de las mismas, en la presentación y en la cantidad indicada en la tabla de cálculo, tomando como base lo establecido en la cláusula IV del precitado contrato y la orden de inicio del día 1-IV-2019 emitida por el administrador del contrato y que corren agregados a fs. 8 y 14 del expediente de la presente causa, en las que se fijaba que la fecha máxima de entrega de las mismas era el 29-IV-2019.

Sin embargo, según lo informado por el administrador del contrato en la tabla de cálculo antes citada, la entrega de dichos materiales se ha realizado fuera del plazo establecido, por cuanto fueron entregados real y efectivamente, así: I. Bolsas de semillas de 22 libras: a) Cinco mil ochocientos setenta y un bolsas, entregadas el 30-IV-2019, es decir, con un día de retraso; b) Tres mil novecientos siete el 1-V-2019, con dos días de retraso; c) Tres mil cuatrocientos diez el 16-V-2019, con diecisiete días de retraso; y, d) Un mil cuatrocientos cincuenta y seis el 20-V-2019, con veintidós días de retraso. II. Bolsas de semillas de 11 libras: a) Un mil cincuenta el 1-V-2019, con dos días de retraso; b) Un mil ochocientos cincuenta el 7-V-2019, con ocho días de retraso; y, c) Un mil novecientos cuarenta el 17-V-2019, con dieciocho días de retraso.

Todas las entregas tardías se pueden constatar en las actas de recepción de insumos agrícolas suscritas por el jefe del centro de distribución y el transportista de la contratista que corren agregadas a fs. 17, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 51, 52, 53 y 56 de este proceso, con lo que se comprueba el retraso en los días señalados correctamente en la tabla de cálculo que corre agregada a fs. 58, la cual le fue notificada al contratista junto con el auto de inicio de este proceso tal como consta a fs. 59-63 de este expediente.

De ahí que si la entrega de las bolsas de semilla certificada de maíz blanco de 11 libras y de 22 libras ya referidas fue realizada fuera de la fecha programada, existe incumplimiento contractual -mora-, el cual, conforme lo establece el Art. 85 de la LACAP,

debe ser sancionada con multa, la cual se calculará conforme a la tabla que dicho precepto prevé en sus Incs. 2, 3, y 4.

En ese sentido, es factible determinar que la base para la imposición de la multa y la sanción a imponerse quedan debidamente comprobadas, por cuanto ha quedado demostrado que dichas entregas fueron realizadas en forma tardía por el contratista, y que por dicho incumplimiento, según lo prevé el Art. 85 de la LACAP, éste debe ser sancionado con multa, la cual debe ser calculada conforme a los porcentajes que el mismo artículo establece.

Por las consideraciones fácticas y jurídicas antes dichas, el monto total de la multa imponible por las entregas tardías antes citadas, asciende a la cantidad de tres mil trescientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (\$3,325.00), como correctamente se han señalado en la Tabla de Cálculo adjunta al auto proveído por la Oficina de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

### **III FALLO:**

En consecuencia, basado en las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, y de conformidad a lo prescrito en los Arts. 1, 2, 11, 12, 14, 15 y 18 de la Constitución de la República, 82-Bis, 85 y 160 de la LACAP, la cláusula IV del contrato MAG-No. 011/2019 y el informe del administrador de dicho contrato contenido en el memorando ABAST-186.2019 antes citado; y habiendo realizado en legal forma el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad a lo establecido en el precitado Art. 160 de la LACAP, este Ministerio **RESUELVE:**

- I) Tiénese por establecida la base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma de conformidad a lo establecido en los Arts. 82-Bis, 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la cláusula IV del contrato MAG-No. 011/2019 y el memorando ABAST-186.2019 antes citado.
- II) Impóngase la multa de **TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,325.00)** a la sociedad Unión de Productores y Exportadores de Usulután, Sociedad Anónima de Capital

Variable, que se abrevia UPREX, S.A. de C.V., por el incumplimiento en la entrega de las bolsas de semilla de maíz certificado de 11 libras y 22 libras, en la forma, plazo y montos contenidos en la tabla de cálculo realizado por el administrador del contrato, contenida a fs. 58 de este proceso, incumplimiento recaído en el contrato MAG-No. 011/2019 "Suministro de semilla certificada de maíz blanco".

- III) De conformidad a lo establecido en los Arts. 160 Inc. Últ. de la LACAP y 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la sociedad Unión de Productores y Exportadores de Usulután, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia UPREX, S.A. de C.V., tiene derecho a interponer recurso de revocatoria por escrito, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación.
- IV) Hágase saber la presente resolución a la sociedad Unión de Productores y Exportadores de Usulután, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia UPREX, S.A. de C.V., en el medio electrónico señalado por ésta en la cláusula XX del contrato MAG-No. 011/2019.
- V) Una vez firme la presente resolución, la multa impuesta deberá ser cancelada en cualquiera de las Colecturías Auxiliares del Fondo General del Estado, so pena de lo establecido en el Art. 159 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

**Notifíquese.**

*Pablo Anliker*



Lic. Pablo Salvador Anliker Infante  
Ministro de Agricultura y Ganadería



